

Boletín TALS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad

Contenido

- Alcances y consecuencias del Decreto de Urgencia No.061-2009.
- ¿Son deducibles los gastos educativos efectuados a favor del personal de la compañía?
- Normas Legales – Junio 2009.

Alcances y consecuencias del Decreto de Urgencia No.061-2009

Mediante Decreto de Urgencia No.061-2009, publicado el 28 de mayo de 2009, (en adelante, el Decreto de Urgencia) se estableció que los acreedores considerados como vinculados al deudor de acuerdo al artículo 12 de la Ley General del Sistema Concursal (en adelante LGSC), no podrán solicitar, en calidad de acreedores del mismo, que el deudor sea sometido a un procedimiento concursal de ninguna clase. Asimismo, dichos acreedores tampoco podrán votar en las Juntas de Acreedores que se celebren dentro del marco de un procedimiento concursal, cualquiera sea la materia que se trate. En tal sentido, sus créditos no serán computables para la determinación y cálculo del quórum y mayorías exigidas en la LGSC, encontrándose facultados a asistir a las Juntas de Acreedores únicamente con derecho a voz.

Finalmente, el Decreto en mención precisa que no se afectarán ni restringirán los derechos económicos que dichos acreedores vinculados pudieran tener, derivados de créditos reconocidos bajo las normas de la LGSC.

Sobre el particular, cabe efectuarnos las siguientes preguntas: ¿Cómo afecta a los acreedores vinculados y no vinculados lo dispuesto en el Decreto de Urgencia? ¿Cómo se determina si un acreedor es vinculado? Si usted es un acreedor vinculado y se encuentra actualmente en un procedimiento concursal, ¿ha perdido su derecho a voto en las

Juntas de Acreedores? Si usted es un acreedor no vinculado, ¿podría tener mayor participación en las decisiones de la Junta de Acreedores de la sociedad? ¿Cómo ha cambiado la situación de los accionistas? En el presente artículo trataremos de disipar éstas y otras interrogantes que han surgido como consecuencia de la dación del Decreto de Urgencia en mención.

1. Sobre los Procedimientos Concursales: A manera de introducción y a efectos de ubicarnos en el tema, es necesario hacer un breve recuento sobre las clases de procedimientos concursales en que puede verse inmerso un deudor, así como la finalidad de los mismos. Así, tenemos que el artículo II del Título Preliminar de la LGSC señala que la finalidad de los procedimientos concursales es propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

Como sabemos, en casos de insolvencia o crisis empresarial participan una gran cantidad de agentes económicos y cada uno tiene intereses contrapuestos, siendo la utilización de decisiones individuales el peor remedio. Es lógico, el interés de un acreedor vinculado a la sociedad - como puede ser un accionista - no será igual al interés del acreedor común, que lo único que

desea es ver satisfecha su acreencia. Es de esperar que un acreedor común quiera recuperar su crédito íntegramente de la manera más rápida posible, mientras que un acreedor vinculado se encontrará interesado en que la sociedad deudora sea lo menos perjudicada.

En razón a lo expuesto, los procedimientos concursales establecen normas para llegar a la solución colectiva más eficiente. Con este fin, el Estado se encarga de formular reglas de juego cuyo principal atractivo para los agentes económicos privados es el poco costo que implica participar en el concurso comparado con los beneficios que se pueden obtener de dicho procedimiento.

Actualmente, en nuestra LGSC existen dos clases de procedimientos concursales, los cuales pasaremos a explicar brevemente:

a) Procedimiento Concursal Ordinario.

El Procedimiento Ordinario puede ser iniciado a solicitud del propio deudor o de sus acreedores, y tiene por finalidad reestructurar el patrimonio o disolver y liquidar la sociedad de manera eficiente y organizada, a efectos de satisfacer a sus acreedores y salir de manera ordenada del mercado. Así, tenemos los siguientes supuestos:

a.1) Cuando lo solicita el deudor:

Cualquier deudor puede solicitar el inicio del Procedimiento Ordinario, siempre que acredite encontrarse inmerso en alguna de las siguientes situaciones:

- Que más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren

vencidas e impagas por un periodo mayor a treinta (30) días calendario.

- Que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado.

Con posterioridad a la presentación de la solicitud, el deudor deberá especificar si desea llevar a cabo una reestructuración o, por el contrario, su disolución y liquidación. Esta última será obligatoria en caso las pérdidas acumuladas del deudor, deducidas las reservas, superen el total de su capital social.

a.2) Cuando lo solicita el acreedor:

Los acreedores de la sociedad podrán solicitar el inicio del Procedimiento Ordinario cuando sean titulares de créditos exigibles que se encuentren vencidos, que no hayan sido cancelados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento y que, en conjunto, superen cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (actualmente, S/.177,500).

Presentada la solicitud, la sociedad deudora podrá apersonarse al procedimiento, y optar por alguna de las siguientes alternativas:

- Pagar el íntegro de los créditos objeto del emplazamiento.
- Ofrecer pagar el íntegro de los créditos objeto del emplazamiento.
- Oponerse a la existencia, titularidad, exigibilidad o cuantía de los créditos objeto del emplazamiento.
- Allanarse a la solicitud.

Si el deudor opta por cualquier alternativa diferente al pago del íntegro de los créditos, el procedimiento se

difundirá, se reconocerán los créditos de los acreedores y se instalará la Junta de Acreedores correspondiente.

b) Procedimiento Concursal Preventivo.

El Procedimiento Preventivo únicamente puede ser solicitado por el deudor, siempre que no se encuentre en ninguno de los supuestos de sometimiento al Procedimiento Ordinario. Para iniciar este procedimiento, el deudor deberá presentar una solicitud a la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

2. Un antes y un después del Decreto de Urgencia: Principales cambios: El Decreto de Urgencia señala los siguientes considerandos para la emisión de la norma:

- (i) La inconsistencia existente entre la finalidad de los procedimientos concursales y la facultad de los acreedores vinculados de manejar y adoptar decisiones respecto al destino de la sociedad deudora, pues representan un doble interés que puede distorsionar el procedimiento concursal.
- (ii) La situación de crisis internacional hace imprescindible adoptar medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera que permitan minimizar los riesgos de afectación del aparato productivo nacional y que ayuden a la reestructuración patrimonial de las empresas.

Para una mejor comprensión, hemos resumido en dos los cambios efectuados por el Decreto de Urgencia:

a) La situación del acreedor vinculado que solicita el inicio de un procedimiento concursal.

La primera modificación consiste en que un acreedor que se declare vinculado o sea declarado por INDECOPI como tal, ya no podrá solicitar el inicio de un Procedimiento Ordinario respecto a su deudor. Antes de la modificación, no se hacía diferenciación alguna entre la clase de acreedor a efectos de solicitar el inicio de dicho procedimiento, como hemos explicado en el numeral 1 anterior.

b) La privación del derecho a voto de los acreedores vinculados.

Este ha sido el cambio más radical efectuado por el Decreto de Urgencia. La privación alcanza a cualquier materia que sea sometida a decisión de la Junta de Acreedores. Así, los créditos de los acreedores vinculados no serán computables para la determinación del quórum y mayorías de las Juntas de Acreedores.

Haciendo un poco de memoria, antes de la modificación, de acuerdo al artículo 59 de la LGSC, cuando la vinculación entre deudor y acreedores recaía sobre más del 50% del total de créditos reconocidos y se ponía a consideración de la Junta de Acreedores la aprobación de: (i) El destino del deudor, (ii) Plan de Reestructuración, (iii) Convenio de Liquidación o (iv) Acuerdo Global de Refinanciación; así como sus modificaciones, se debían realizar dos (2) votaciones por separado; requiriéndose el voto favorable de más de los 2/3 de los acreedores asistentes en ambas clases para aprobar dichos acuerdos. Así, podemos observar que antes de la modificación efectuada por el Decreto de Urgencia, la LGSC ya establecía limitaciones a la actuación de los acreedores vinculados.

En ese orden de ideas, el Decreto de Urgencia ha derogado tácitamente las votaciones separadas reguladas en el artículo 59 de la LGSC, toda vez que los acreedores vinculados ya no tendrán derecho a voto en las Juntas de Acreedores.

Por otro lado, debemos señalar que los acreedores vinculados conservarán su derecho a voz, pudiendo por tanto asistir a las reuniones y manifestar sus opiniones en las Juntas de Acreedores. Asimismo, en relación a sus derechos económicos, cabe señalar que el Decreto de Urgencia ha dispuesto que no se restrinjan ni afecten los derechos económicos de los acreedores vinculados por créditos reconocidos al amparo de la LGSC.

3. Efectos del Decreto de Urgencia:

¿Soy acreedor vinculado?: Tomando en cuenta los criterios de vinculación, consideramos que los efectos del Decreto de Urgencia podrían incidir en los mecanismos de protección al crédito de los acreedores. Las dos principales formas que tiene una sociedad para recibir capital son: (i) El aporte de sus accionistas (ii) El endeudamiento (apalancamiento). Ambas formas tienen distintos efectos en la LGSC.

a) Aporte de sus accionistas.

El accionista tendrá el último orden de preferencia a efectos de poder cobrar sus acreencias en caso se acuerde la disolución y liquidación de la sociedad.

b) Endeudamiento o Apalancamiento.

Dependiendo de la existencia de garantías, el accionista o Institución Financiera que otorgue un financiamiento vía deuda a la sociedad deudora, recibirá el orden de preferencia correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en la LGSC.

¿Cuál es el problema? El Decreto de Urgencia no ha considerado que la vinculación en materia concursal establecida en el artículo 12 de la LGSC es bastante amplia y comprende, inclusive, a aquellos acreedores que no guardan relación alguna con los accionistas de la sociedad. Así, ésta debe aplicarse para todos los supuestos en que exista proximidad de intereses entre deudor y acreedor (copia textual del inciso 12.1 del artículo 12 de la LGSC). Cuando exista dicha proximidad de intereses, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38.5 de la LGSC, el reconocimiento del crédito deberá ser efectuado por la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI, la misma que investigará su existencia, origen, legitimidad y cuantía por todos los medios (el subrayado es nuestro).

Es decir, bajo la nueva regulación del Decreto de Urgencia, un acreedor financiero declarado como acreedor vinculado podría perder el derecho a voto en las Juntas de Acreedores. ¿La Consecuencia? Las Instituciones Financieras evaluarán rigurosamente a qué sociedades le otorgan créditos y, probablemente, el acceso al crédito se vuelva más caro, y es lógico, una Institución Financiera no querrá prestar dinero y depender de otros acreedores para el manejo y la toma de decisiones de la sociedad deudora.

Desde el punto de vista del accionista, éste se verá en una encrucijada, pues si la sociedad necesitara una inyección económica y el accionista quisiera otorgarle financiamiento vía deuda, podría ser - y será - reconocido por la Comisión como un acreedor vinculado, lo cual tendrá serias consecuencias, toda vez que si bien seguirá teniendo su derecho de crédito intacto, ya no podrá votar en caso se someta a la sociedad a un procedimiento concursal.

4. Vigencia: ¿Me afecta el Decreto de Urgencia?: El artículo 2 del Decreto de Urgencia establece que éste se aplicará a todos los procedimientos que se encuentren en trámite. Así pues, tenemos que la pérdida del derecho a voto de los accionistas vinculados operará inmediatamente, inclusive a los procedimientos concursales que se encuentren actualmente en trámite.

En virtud a lo señalado, un acreedor vinculado que contaba con una alta participación en la Junta de Acreedores de una sociedad, de un momento a otro, ya no la tiene. Seguirá facultado a asistir igualmente a las Juntas de Acreedores, pero sólo podrá ejercer su derecho a voz en las mismas. El Decreto de Urgencia no ha establecido normas transitorias a efectos de mantener las normas aplicables a los procesos en curso.

5. Conclusiones

De la revisión de los principales cambios podemos concluir que en caso una sociedad deudora se

encuentre en alguno de los supuestos de la LGSC para ser sometida a un Procedimiento Ordinario, los acreedores vinculados ya no podrán solicitar que sea sometida a dicho proceso, y si otro acreedor lo solicita, el acreedor vinculado no podrá ejercer su derecho a voto en las Juntas de Acreedores, en ningún supuesto.

Actualmente, los acreedores vinculados cumplen papeles fundamentales en el reflatamiento o reestructuración de sociedades que se encuentran en concurso. Generalmente son los mismos accionistas que han invertido mucho capital, tiempo y trabajo en la sociedad los que, al verse en una situación de crisis, efectúan aportes y préstamos, apostando por la continuidad del negocio, asumiendo el riesgo de la pérdida de capital. Con la supresión de su derecho a voto, los acreedores vinculados no tendrán incentivo alguno para arriesgarse por una reestructuración, más aún si no cuentan con participación decisiva en ninguna de las decisiones de la Junta de Acreedores sobre la

sociedad. Los acreedores comunes querrán satisfacer su crédito de la manera más rápida posible, lo cual generará que no se cumpla con la finalidad de los procedimientos concursales. Es decir, los efectos que el Decreto de Urgencia buscaba evitar no sólo no se evitan, sino que inclusive se podrían generar.

Finalmente, cabe preguntarnos si el Decreto de Urgencia cumplirá su fin. Sólo el tiempo lo dirá. Por el momento, lo que queda claro es que los administradores nombrados podrán ser removidos intempestivamente, las sociedades que se encontraban en salida del mercado mediante la aprobación de su disolución y liquidación podrán dar marcha atrás y aprobar una reestructuración, y las sociedades que se estaban reestructurando mediante un Acuerdo Global de Refinanciación podrían salir del mercado mediante una disolución y liquidación. ¿Será lo que se necesitaba en el marco de la crisis internacional?

Ricardo de la Piedra

¿Son deducibles los gastos educativos efectuados a favor del personal de la compañía?

En la actualidad son muchas dudas que a nivel de los empleadores han surgido en relación a la deducción de los gastos educativos incurridos a favor de sus dependientes, específicamente, en cuanto a los gastos por concepto de mensualidades o matrícula en maestrías, y en general de aquellos cursos que otorgan un grado académico.

Esta incertidumbre se genera en razón de la Resolución del Tribunal Fiscal No.09484-4-2007¹, que se pronunció en el sentido que, tratándose de la deducción de los gastos educativos, recogido por el inciso II) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, la Ley), éstos deben estar referidos únicamente a aquellos desembolsos que permitan a los trabajadores efectuar de una manera adecuada su labor, como sucede en el caso de los cursos de capacitación, más no a los gastos vinculados a la formación profesional, o que les otorguen un grado académico a los trabajadores.

En dicho contexto, en las siguientes líneas analizaremos el criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Nuestro ordenamiento fiscal recoge el Principio de Causalidad, en virtud del cual con la finalidad de determinar la renta sobre la cual tributarán los contribuyentes, se pueden deducir de las ganancias los gastos en que se incurrieron a fin de producirlas o para mantener su fuente generadora.

En esa línea, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado en diversas resoluciones sobre los alcances del Principio de Causalidad. En efecto, en la Resolución del Tribunal Fiscal No.06009-3-2004, se ha dejado establecido que, según la Ley, para admitir la deducibilidad o no de los gastos y así determinar la renta neta de las empresas, son deducibles sólo los gastos que cumplan con el propósito de mantener la fuente productora de renta o generar nuevas rentas.

Asimismo, el citado Tribunal ha reconocido que serán deducibles todos aquellos gastos que sin estar recogidos por nuestro ordenamiento (en referencia a la lista de gastos deducibles recogida por el artículo 37 de la Ley), cumplan con el Principio de Causalidad.

Ahora bien, en lo que se refiere a los gastos de educación a favor del personal, el inciso II) del artículo 37 de la Ley señala que a fin de determinar la renta neta del ejercicio resultan deducibles “Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos; así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor”.

Sobre el particular, mediante la Directiva No.009-2000/SUNAT, la Administración Tributaria ha reconocido el hecho que las empresas muchas veces efectúan gastos que en principio parecen no guardar, en

¹ Debe tenerse en cuenta que esta resolución no constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, esto es, no es un criterio adoptado por todas las salas del Tribunal Fiscal, por el contrario, la sala 4 es la única sala del Tribunal Fiscal que ha adoptado este criterio.

estricto, una relación causal directa con la generación de renta gravada ni el mantenimiento de la fuente productora (como en el caso de servicios asistenciales, culturales, educacionales y recreativos), pero que tienen una clara finalidad motivadora de la fuerza laboral, la cual resulta indispensable para la generación de la renta gravada. Asimismo, ha reconocido que las empresas (empleadores) incurren en los citados gastos con la finalidad de motivar a su personal para el mejor desempeño de sus obligaciones, brindándoles ventajas adicionales que los interesen en el mantenimiento de sus puestos y en un adecuado rendimiento, por lo que pueden considerarse deducibles para la determinación de la renta neta de tercera categoría.

Dentro de esta línea interpretativa, el mismo Tribunal Fiscal en su Resolución No.00760-4-2002 ha señalado expresamente que nuestra legislación no solamente acepta aquéllos gastos que resulten esenciales para la producción de los bienes y servicios que van a generar la renta, sino también admite expresamente los gastos de representación y los destinados a prestar al personal servicios de salud y recreativos.

Por su parte, el Tribunal Fiscal en la resolución materia de comentario, ha dejado señalado lo siguiente: “(...) tal como refiere el profesor Roque García Mullín en su libro “Manual del Impuesto a la Renta” tratándose de los referidos gastos, que en nuestra legislación se encuentran contenidos en el inciso II) del artículo 37 - y que en principio podrían constituir gastos de liberalidad, las legislaciones

afirman su carácter de deducibles y de encuadrarlos en una interpretación amplia en el principio de causalidad, al realizarse en “(...) **procura de motivar al personal para el mejor desempeño de sus obligaciones** (...)” (resaltado y subrayado nuestro)

En ese contexto, el propio Tribunal Fiscal ha reconocido que los gastos que se han recogido en el inciso II) del artículo 37 de la Ley, están referidos a desembolsos vinculados con beneficios otorgados al personal, los cuales cumplen el Principio de Causalidad en la medida que motivan al personal para el mejor desarrollo de sus labores.

Así, no resulta clara, a nuestro entender, la distinción que realiza el Tribunal Fiscal entre los gastos referidos a la capacitación de los trabajadores y los vinculados a la obtención de un grado profesional, máxime si ambos gastos tienen por finalidad que los trabajadores desarrollen sus labores de una manera más adecuada, esto es, que sean más aptos en la labores encomendadas.

Resulta, pues, importante señalar que el término “apto” no está vinculado únicamente a aquéllos cursos que no otorgan un grado académico, por el contrario, está referido al hecho de habilitar² a alguien para un fin determinado.

Así, toda vez que tanto los cursos de capacitación, como los cursos que otorgan un grado académico, están dirigidos a que el personal que los recibe se vuelva más “capaz” en el desarrollo de sus labores, somos de la opinión que ambos resultan deducibles a la luz de nuestro

ordenamiento tributario.

En tal sentido, somos de la opinión que el Tribunal Fiscal deberá replantear el criterio establecido mediante la Resolución No.09484-4-2007, a fin de incorporar en el concepto de gastos educativos deducibles a todos aquéllos gastos destinados a volver a los trabajadores aptos, capaces, o los habiliten (o vuelva más hábiles) en el desarrollo de la labor que les ha sido encomendada.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que, aun cuando la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal no compartan nuestra interpretación, consideramos que los gastos educativos que otorgan un grado académico seguirían siendo deducibles al amparo del Principio de Causalidad, tal como a continuación explicaremos.

Doctrinariamente se pueden esbozar dos concepciones de causalidad: i) Concepción restrictiva, en virtud de la cual los gastos deben producir inmediata y directamente rentas gravadas, y, ii) Concepción amplia, según la cual los gastos deben guardar relación con la actividad empresarial sin que necesariamente produzca un resultado favorable.

Sobre el particular, optar por una concepción restrictiva del Principio de Causalidad podría llevarnos a negar la deducción de los gastos indirectos, los cuales son entendidos como aquellos gastos respecto de los cuales se desconoce en qué medida³ coadyuvan a la obtención de ingresos, pero, y qué duda cabe, contribuyen a la formación de la renta neta.

² El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua establece que habilitar implica hacer a alguien o algo hábil, apto o capaz para una cosa determinada.

³ Debiendo entenderse por este término a la unidad de medición.

Adicionalmente, debemos señalar que, de adoptarse la concepción restrictiva de la causalidad, se podría llegar a negar todos aquellos gastos que, habiendo significado un sacrificio patrimonial de las empresas, no hubieran ocasionado la efectiva generación de renta o el mantenimiento de su fuente, lo cual implicaría que se penalicen los riesgos propios que se asumen dentro de la gestión empresarial .

Es de señalar que el propio García Mullín (citado por el Tribunal Fiscal en la resolución materia del presente análisis) se ha inclinado por la concepción amplia de la causalidad. En efecto, el renombrado autor ha señalado que “(...) Esa finalidad, que vincula a los gastos de que se trata con la obtención de renta, es la que permite en una interpretación amplia, encuadrarnos en el principio de causalidad, y es por ello que normalmente las legislaciones afirman su carácter de deducibles.”

Siguiendo esa línea interpretativa, la jurisprudencia nacional, también, se ha inclinado por aceptar una concepción amplia del Principio de Causalidad. En efecto, en la Resolución No.814-2-98, el Tribunal Fiscal señaló que el principio de causalidad incluye también todos aquellos gastos que se relacionen con el giro del negocio o mantengan proporción con el volumen de sus operaciones, con lo cual no debe considerarse solo aquellos que se efectúan de manera directa, sino también aquellos que indirectamente guardan tal relación.

Asimismo, en la Resolución No.00691-2-1999, el Tribunal ha señalado que el Principio de

Causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues no se aplica en puridad al permitirse la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa.

Siguiendo dicho criterio, el Tribunal Fiscal, en la Resolución No.08634-2-2001, confirmó que cumplieron con el Principio de Causalidad las erogaciones relacionadas a la organización de un evento en donde no sólo concurrieron clientes del contribuyente, sino también, diversas personas con las que el contribuyente mantuvo relación directa o indirecta para llevar a cabo su actividades, de modo que el evento permitió al contribuyente estrechar las relaciones con su entorno económico, originando una mejora de su imagen en el mercado o, en su caso, un fortalecimiento de su posición en el mismo.

Ahora bien, en el caso de los gastos vinculados con cursos de capacitación y que otorgan un grado académico a los trabajadores, es evidente que al obtener los trabajadores un mayor conocimiento y por ende, especialización en el desarrollo de sus labores, se originará una mayor generación de renta, no sólo por la mayor aptitud de los trabajadores para la realización de sus labores, sino también porque las empresas pueden dar a conocer al mercado que a fin de prestar sus servicios cuentan con un grupo de colaboradores que cuentan con los últimos conocimientos en sus respectivos campos de actuación, lo cual redundará en el posicionamiento de la empresa en el mercado.

En dicho escenario, si bien los gastos de capacitación y los que otorgan un grado académico están directamente vinculados con un beneficio para el trabajador, pues éste es quien adquiere el conocimiento puesto a disposición en los respectivos cursos, las empresas también se ven beneficiadas en la medida que los trabajadores pondrán en ejercicio los conocimientos adquiridos durante el desarrollo de sus labores.

En consecuencia, sea que se trate de un gasto educativo deducible al amparo del inciso II) del artículo 37 de la Ley, o del Principio de Causalidad, los gastos materia de análisis, en nuestra opinión, resultan perfectamente deducibles a fin de determinar la renta neta de las empresas, no configurando renta de quinta categoría de los trabajadores de cumplirse con lo establecido por el Reglamento de la Ley del IR.

No debe olvidarse que en caso el Tribunal Fiscal cambie de criterio y reconozca que los gastos vinculados a la obtención de grados académicos de los trabajadores también son gastos educativos deducibles, éstos deberán cumplir con el criterio de generalidad (sobre el particular, se ha señalado que a efecto de cumplir con el requisito de generalidad debe verificarse que el “beneficio” haya sido otorgado a todos los trabajadores que se encuentren en condiciones similares para lo cual deberá tenerse en cuenta, entre otros, lo siguiente: jerarquía, nivel, antigüedad, rendimiento, área, zona geográfica).

Roberto Llanos

PODER LEGISLATIVO

Ley No.29376 (11/06/09).- Ley que suspende la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos 1090 y 1064.

Se suspende la entrada en vigencia Decretos Legislativos 1090 y 1064, y recobran vigencia las siguientes normas: Ley No.27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus modificatorias y demás normas complementarias, y su Reglamento; Ley No.26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, sus modificatorias y demás normas complementarias, y su Reglamento; los Títulos I, II, III, IV y la séptima disposición complementaria del Decreto Legislativo No.653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, y la totalidad de su Reglamento.

Asimismo, se precisa que las funciones otorgadas por la Ley No.27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al que fue el Instituto Nacional de Recursos Naturales (Inrena) son ejercidas por el Ministerio de Agricultura o los gobiernos regionales dentro del marco de sus competencias.

PODER EJECUTIVO

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Decreto Supremo No.007-2009-TR (20/06/09).- Reglamento de la Ley 29301, norma que busca reducir

costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.

La presente norma establece que las inafectaciones dispuestas en el artículo 8-A de la Ley No.29351 se aplicarán a partir del semestre correspondiente a la entrada en vigencia de la referida Ley, esto es, desde el 02 de mayo de 2009 extendiéndose hasta el 31 de diciembre de 2010.

Además, señala que las retenciones por concepto de Impuesto a la Renta y los descuentos autorizados por el trabajador son excepciones a la inafectación establecida por la Ley; sin perjuicio de los descuentos dispuestos por mandato judicial.

En lo que respecta a las gratificaciones proporcionales o truncas se dispone que las que se hayan pagado con motivo de cese, a partir del 02 de mayo de 2009, al tener la misma naturaleza que las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, se encuentran inafectas.

Por otro lado, la norma señala que en caso de haberse celebrado convenios de remuneración integral anual, la inafectación alcanza a la parte proporcional que corresponda a las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, la misma que deberá estar desagregada en la planilla electrónica.

Respecto a la bonificación extraordinaria, la norma preceptúa que debe pagarse en la misma oportunidad que se abone la gratificación correspondiente. Cabe indicar, que la bonificación

extraordinaria sólo se encuentra afecta al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría.

Asimismo, la bonificación extraordinaria, en el caso de los trabajadores cubiertos por una Entidad Prestadora de Salud, equivale al 6.75% del aporte al Seguro Social de Salud - Essalud que hubiese correspondido efectuar por concepto de gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

Es de señalar que la inafectación dispuesta en la Ley No.29351 es de aplicación a las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad a otorgarse a los trabajadores incursos en los regímenes laborales especiales de origen legal y colectivo.

Finalmente, la Única Disposición Transitoria del Reglamento establece que no se encuentran dentro de los alcances de la inafectación establecida por la Ley No.29351 las gratificaciones adelantadas que hubieren sido pagadas antes del 02 de mayo de 2009.

AGRICULTURA

Resolución Ministerial No.0414-2009-AG (04/06/09).- Establece disposiciones para la tramitación de la solicitud ante el Sector Agrario prevista en el Decreto Legislativo No.973, que dispuso el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV).

Mediante Decreto Legislativo No.973 se dispuso que las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la etapa preproductiva del proyecto de inversión y suscriban Contratos de Inversión con el Estado para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica que

generen renta de tercera categoría podían acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

La Resolución bajo comentario tiene por objeto establecer las disposiciones para la tramitación ante el Sector Agrario de la solicitud prevista en el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

Los requisitos para dicha solicitud, son los siguientes:

1. La persona natural o jurídica deberá presentar ante el Ministerio de Agricultura la solicitud de suscripción del Contrato de Inversión y de calificación para el goce del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV, de acuerdo con el modelo que como anexo forma parte de la presente Resolución.
2. La solicitud deberá indicar el Proyecto que constituye el objeto principal del Contrato de Inversión, el mismo que debe requerir de una etapa preproductiva igual o mayor a dos (2) años, contados a partir de la fecha de inicio del cronograma de inversiones contenido en el mencionado Contrato, asimismo se debe acompañar la siguiente documentación:
 - a. Cronograma de las Inversiones requeridas para la ejecución del Proyecto del Contrato de Inversión.
 - b. Lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aplicable por cada Contrato de Inversión, con la indicación de las etapas, tramos o similares, de ser el caso.
 - c. Copia del contrato sectorial o autorización del sector, de corresponder.
 - d. Certificado de Vigencia de Poder, en el que se acredite la capacidad

del representante de la persona jurídica para suscribir el Contrato de Inversión.

Por último, en el caso que la solicitud no cumpla con todos los requisitos o falte documentación, el Ministerio de Agricultura otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de recibida la notificación, para ser subsanados. En el supuesto que no sea subsanada, la solicitud se entenderá como no presentada, quedando a salvo el derecho del solicitante a formular una nueva solicitud.

ORGANISMOS EJECUTORES

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Resolución de Superintendencia No.120-2009/SUNAT (04/06/09).- Dictan medidas para facilitar la declaración y pago de tributos.

La Resolución bajo comentario tiene por finalidad dictar medidas para que los deudores tributarios puedan utilizar, de manera opcional, el Formulario No.621 Simplificado IGV-Renta Mensual (para efectuar la declaración y el pago mensual de: IGV e Impuesto de Promoción Municipal, Pago a cuenta del Impuesto a la Renta (IR) de tercera categoría, Régimen General y Régimen Especial del IR); y el Formulario Virtual No.1611 - Declaración Jurada Pago Mensual - Nuevo Régimen Único Simplificado (para efectuar la declaración y el pago de la cuota mensual del Nuevo RUS).

Los mencionados formularios estarán disponibles en SUNAT Virtual a partir del 5 de junio del presente año.

Para efectuar la declaración mediante SUNAT Virtual, el deudor tributario

deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con el código de usuario y la clave SOL, ubicar el formulario respectivo y consignar la información que corresponda siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario. Asimismo, para cancelar el importe a pagar a través de SUNAT Virtual, el deudor tributario podrá optar por: i) pagar mediante débito en cuenta; o ii) pagar mediante tarjeta de crédito o débito.

La constancia de presentación es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual será emitida por el Sistema de SUNAT de acuerdo a lo siguiente:

- a. Tratándose de declaraciones sin importe a pagar, emitirá una constancia de presentación para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.
- b. En el supuesto de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, emitirá la constancia de presentación para el deudor tributario en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del Banco, así como el respectivo número de orden.
- c. Para declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, emitirá la constancia de

presentación para el deudor tributario en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

La presentación de las declaraciones originales, rectificatorias y/o sustitutorias mediante los Formularios antes mencionados no obliga a los deudores tributarios a utilizar estos formularios en otras oportunidades.

La presente Resolución entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

Resolución de Superintendencia No.138-2009/SUNAT (25/06/09).- Norma que establece una nueva relación de medios de pago a que se refiere el primer párrafo del artículo 4-A del Decreto Supremo No.047-2004-EF.

Mediante el artículo 4-A del Decreto Supremo No.047-2004-EF, se estableció que la SUNAT en coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, deberá publicar en su página web la relación de las empresas no pertenecientes al Sistema Financiero cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, así como de las tarjetas de crédito que emiten; y de las empresas bancarias o financieras no domiciliadas y de las tarjetas de crédito que emitan.

En ese contexto, la norma bajo comentario aprueba el Anexo I, el mismo que contiene lo siguiente:

- a., La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que éstas se encuentran autorizadas a operar.
- b., La relación de las Empresas del Sistema del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud de convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas emisoras no pertenecientes al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito.
- c. La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud a convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas bancarias o financieras emisoras no domiciliadas en el país.

El Anexo I se encuentra publicado en la página web de la SUNAT, cuya página web es la siguiente: www.sunat.gob.pe.

La presente norma entró en vigencia el 26 de junio de 2009 y derogó la Resolución de Superintendencia No.206-2008/SUNAT.

Tax & Legal Services (TLS)

Av. Santo Toribio 143, Piso 8

San Isidro, Lima Perú

Teléfono: (511) 211 6500 (511) 411 5800

Fax: (511) 211 6565 (511) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2009 © PricewaterhouseCooper S.Civil de R.L. Todos los derechos reservados. "PricewaterhouseCoopers" hace referencia a PricewaterhouseCoopers S. Civil de R.L. o, cuando lo exija el contexto, la red global PricewaterhouseCoopers u otras firmas miembro de red, cada una de las cuales es una entidad jurídica separada e independiente.